



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00201 00
DEMANDANTE	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
DEMANDADO	HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra del demandado.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** haciendo uso de la efectividad de la garantía real, a favor de **ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA** y en contra de **HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO,** por las siguientes sumas de dinero:

-CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 1 suscrito el 27 de agosto de 2020 visible a folios 14 a 16.

-Por los intereses de mora causados desde el **01 de febrero de 2021,** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 00002 suscrito el 23 de septiembre de 2020 visible a folios 17 a 19.

-Por los intereses de mora causados desde el **01 de febrero de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 00003 suscrito el 23 de septiembre de 2020 visible a folios 20 a 22.

-Por los intereses de mora causados desde el **01 de febrero de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 00004 suscrito el 23 de septiembre de 2020 visible a folios 23 a 25.

-Por los intereses de mora causados desde el **01 de febrero de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 00005 suscrito el 23 de septiembre de 2020 visible a folios 26 a 28.

-Por los intereses de mora causados desde el **01 de febrero de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 00006 suscrito el 23 de septiembre de 2020 visible a folios 29 a 31.

-Por los intereses de mora causados desde el **01 de febrero de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º *ibídem*.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados si aquellos reprochan su autenticidad o invocan alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y los títulos deban ser entregados a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2º, artículo 468 del CGP, **SE DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los inmuebles gravados con hipoteca, es decir, de los F.M.I. Nros **001-697658, 001-697665 y 001-697688** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de dicha entidad a efectos de que se sirva inscribir tal medida, de propiedad del demandado **HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO** con C.C. 73.130.358.

QUINTO: Para representar los intereses de la parte demandante se le reconoce personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA identificado con C.C. 8.103.253 y portador de la T.P. 166.827 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: SE REQUIERE al apoderado para que informe al Despacho si el correo electrónico suministrado es el que se encuentra registrado ante el SIRNA, para efectos de las notificaciones judiciales, que se requieran.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 094

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de junio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceaf87575beedae6f3dcf31998ef30211918666d3344457becfcfc89e0ef6055
Documento generado en 21/06/2021 03:20:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>